

Resolución: R 9/ 2022

Expediente: 25/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de febrero de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal del obligado tributario G SL con efectos retroactivos al 27 de marzo de 2009, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 15/2012.

I. ANTECEDENTES

1.- Previa propuesta de cambio de domicilio sin obtener contestación en el plazo de dos meses (en su momento en vigor), la AEAT planteó el 27 de julio de 2012 conflicto solicitando que se declarase que la entidad GSL no estaba domiciliada en Bizkaia sino en Madrid desde el 27 de marzo de 2009.

2.- Durante los años posteriores se resolvió el conflicto 34/2012 declarando que su socio único, T SLU estaba domiciliado en Madrid.

3.- El Administrador de G SL, el Sr. GA, ostentaba idéntico cargo en otras sociedades respecto de las que la Junta Arbitral también declaró que estaban realmente domiciliadas en Madrid (SDU en el conflicto 14/2012).

En la Resolución del conflicto 34/2012 sobre T SLU la Junta Arbitral dijo *“Respecto del administrador único de la sociedad, Sr. GA, sin perjuicio de lo que pueda decidir esta Junta Arbitral en el conflicto que está planteado y pendiente de resolución referente a su domicilio fiscal, es de notar que en el período 2007-2010, compaginaba la administración de T SL, como único titular, con la de otras 46 entidades, de las que 34 estaban domiciliadas en Madrid, de lo que cabe concluir objetivamente que una buena parte de su tiempo de trabajo debía necesariamente desarrollarse en este domicilio”*.

4.- Una vez concedido trámite de alegaciones iniciales a la DFB, la misma ha presentado escrito de allanamiento, aceptando la pretensión de la AEAT.

5.- Al no haberse concedido trámite de audiencia, no se ha dado trámite de alegaciones al obligado, que por tanto no está personado en el procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Junta Arbitral es competente para resolver las discrepancias que se planteen acerca de la domiciliación de los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el art. 66 del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002.

2.- El procedimiento de cambio de domicilio se ha tramitado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE) aprobado por Real Decreto 1760/2007.

3.- El allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia supone la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

4.- En los conflictos que se tramitan ante la Junta Arbitral se concede trámite de audiencia al obligado, por lo que la resolución es ejecutiva no solo entre las partes sino frente al mismo.

Sin embargo, el allanamiento de la DFB provoca que la resolución de la Junta Arbitral no evite a la AEAT tener que articular el procedimiento de cambio de domicilio frente al obligado previsto con el trámite regulado en 149.4 del Real Decreto 1065/2007.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar sin más trámite el conflicto 25/2012 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento motivada por el allanamiento de la DFB.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a G SL